------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. M. c/ C, L. y otro s/ Laboral"*** (Expte. N° 212/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 241 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT. Por encontrarse en uso de licencia el Dr. Flass, se expide en primer término el Dr. Petris.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 217/223? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación interpuesta por la parte demandada a fs. 226, recurso que fuera concedido a fs. 227, contra la sentencia definitiva laboral obrante a fs. 217/223.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. M. C. contra L. C. y J. C., condenándolos a abonar al actor la suma de $6.404,67, intereses y costas del juicio así como a hacer entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 LCT y de las constancias de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social bajo apercibimiento de aplicar sanciones. Reguló estipendios profesionales.----------

------El demandado presentó la pieza de agravios a fs. 228/233 que consistieron en los siguientes:----------

------El *primero de los agravios es la fecha de ingreso del actor* establecido en la sentencia –23/03/2008–, dado que no analizó el juez "a quo" las constancias de autos, aplicó el art. 41 de la Ley XIV N° 1 DJP, sin advertir que no hubo en todo el expediente declaración jurada del actor en los términos de dicha norma, que la presunción del art. 55 LCT tampoco es absoluta y admite prueba en contrario y si el demandado logra desvirtuar los dichos del trabajador con prueba, las referidas presunciones no son aplicables, que a fs. 22 se encuentra agregado el telegrama de renuncia del tío del actor a partir del día 31/03/2008, que el propio actor reconoció al absolver posiciones que comenzó a trabajar cuando dejó de prestar servicios el Sr. N. C., que el testigo C. coincidió con ello, lo mismo dijeron E. G. L. y W. T., que en definitiva la fecha establecida en la sentencia como fecha de ingreso carece de sustento fáctico y jurídico, que la real fecha fue a partir de abril de 2008 debiéndose rechazar las diferencias salariales reclamadas por el mes de marzo de 2008.----------

------El *segundo agravio se refiere a la categoría laboral y escala salarial* fijados en el fallo objeto de recurso dando por reproducidas las críticas contenidas en el primer agravio al tratar en forma conjunta el sentenciante la fecha de ingreso, el salario y la categoría, que el art. 52 LCT no incluye en el libro especial las remuneraciones devengadas, que sobre el actor pesaba la carga de demostrar sus tareas, las remuneraciones devengadas y la escala salarial que utilizó en la liquidación de la demanda y no hiciera, que el CCT 405/2005 invocado a fs. 10 vta. corresponde a la actividad de los tintoreros que nada tiene que ver con la imprenta de los demandados, se detiene en la categoría laboral y tareas que logró la patronal demostrar llevaba a cabo el actor

quien se ocupaba de controlar y limpiar la máquina de imprimir, que en virtud de ello la correcta categoría es el 1 y luego el 2 por la antigüedad, debiéndose recalcular los rubros SAC proporcional y vacaciones.----------

------El *tercer agravio es la forma de culminación del contrato y la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso, y SAC sobre las mismas*, que el juez "a quo" omitió por completo que los despidos por justa causa con actos unilaterales formales y recepticios, que el sentenciante de origen sostuvo que con fecha 11/03/09 el trabajador hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en anterior misiva dándose por despedido indirectamente pero no analizó el texto del telegrama, que no se sabe con certeza cual ha sido la causa por no contener una expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundara la ruptura del vínculo laboral, que tampoco fue recepcionado dicho instrumento por lo que jamás llegó a conocimiento de los demandados pues nunca les fue entregada, que el vínculo laboral finalizó por culpa del actor que no se presentó a trabajar ni justificó sus inasistencias, causales que fueron invocadas por la patronal en las comunicaciones de fs. 5 y 27.----------

------El *cuarto agravio es la condena a entregar el actor en el plazo de 10 días el certificado de trabajo del art. 80 LCT y las constancias de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social bajo apercibimiento de aplicar sanciones*, que dicha condena no brinda fundamentos que la justifiquen ni tuvo en cuenta que en la demanda no se solicitó que se condenara a los accionados a depositar los aportes y contribuciones y mucho menos que se aplicaran sanciones, que es la Dirección Nacional de Recaudación Provisional a quien le cabe la legitimación para formular el reclamo de aportes y contribuciones por lo que debe dejarse sin efecto el punto B) de la parte resolutiva de la sentencia.----------

------El *quinto*, y último, *agravio es la imposición de costas* establecida en la sentencia solicitando su modificación e imposición al actor en tanto que cuando la demanda procede en una mínima parte resulta agraviante que se impongan a la parte demandada máxime cuando el actor jamás concurrió a las audiencias de conciliación.----------

------Corrido el traslado de ley, los agravios no fueron respondidos por la contraria, llamándose a fs. 240 autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 241, me pronuncio en definitiva.---------

------El primero de los agravios resulta atendible a mi entender y así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, el art. 55 de la LCT establece una presunción de certeza a favor del trabajador, en el caso de que la empresa o empleador no llevare libros, ni exhiba la documentación legalmente exigida (arts. 52 y 54 de la LCT), tal lo ocurrido en el *sub-case* donde el empleador, quien reconoció expresamente el vínculo laboral habido entre las partes no acompañó los libros legales, pero es necesario advertir que se trata de una presunción *"iuris tantum"* es decir, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, pesando la carga de la prueba en cabeza del empleador (se invierte la carga de la prueba); y respecto de su alcance, se tiene por ciertas las afirmaciones del trabajador en la demanda judicial exclusivamente sobre las circunstancias que deben constar en tales libros, por lo cual, si una empresa no lleva libros o no registró una persona, no genera *por se*, la presunción de que existe un contrato de trabajo.----------

------Conforme lo llevo diciendo el contrato de trabajo fue expresamente reconocido y logró la patronal a través de los elementos de prueba demostrar que la data de inicio no fue la denunciada en el libelo de demanda (art. 381 del CPCC).----------

------Pese a denunciar a fs. 10 pto. III haber comenzado a trabajar bajo las órdenes de los accionados el día 23/03/08, al tiempo de absolver

posiciones reconoció expresamente el actor que comenzó a trabajar cuando dejó de prestar servicios el Dr. N. C., que ello ocurrió conforme lo acreditara el demandado el día 31/03/08 (ver instrumento de fs. 22), que si bien *es res inter alio acto* respecto al actor, en la especie sirvió para contrarrestar la fecha denunciada por el trabajador, a lo que se agrega, para reforzar, los testimonios de C. (fs. 105 respuesta a la pregunta 3°); y E. J. G. L. (fs. 107 respuesta a la pregunta 2°).----------
---

------Así pudo la patronal, conforme a su carga probatoria, desvirtuar la fecha consignada en la demanda como de principio de inicio de la relación laboral, descartado el testimonio de G. de fs. 104 como sustento de la postura del accionante, porque al responder acerca de la fecha de ingreso del actor, no dudo en afirmar que ese dato se lo dijo el actor (ver respuesta a la pregunta 18).----------

------Pese a tener que modificarse la fecha de inicio del contrato de trabajo establecida en la sentencia (23/03/08 por 01/04/08), no corresponde modificar ningún monto en concepto de diferencias salariales en tanto que la sentencia condenó por ese ítem la suma de $520,29 consintiéndolo pese a reclamar $4.161,56 (fs. 8) el actor, más el demandado reconoció expresamente adeudar por diferencias salariales la suma de $2.491,60 (fs. 31 vta.), por lo que la teoría de los actos propios y la *reformatio in peiu* impiden cualquier reforma del monto contenido en la sentencia toda vez que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción de su propia conducta anterior jurídicamente relevante. Así lo voto.----------

------El segundo de los agravios desarrollado por el apelante en torno a la categoría laboral y escala salarial merece rectificarse la sentencia puesta en crisis respecto a la categoría laboral en tanto que si bien en la carta documento de fs. 4 se consignó la categoría 6 del CCT 409/05, en la demanda se reclamó por la categoría 1 (ver liquidación de fs. 8),

haciéndose lo propio en sede administrativa que da cuenta el expediente 0255/09 que se tiene a la vista y por ajustarse a los antecedentes del vínculo laboral denunciado y reconocido por lo que no se explica el alejamiento del sentenciante en este tópico, debiéndose modificar a los fines laborales la categoría 6 por la 1 y 2, conforme antigüedad, del Convenio Colectivo citado.----------

-----Tocante a la escala salarial, no ha de accederse a ello en virtud que conforme lo llevo dicho el actor liquidó por la categoría 1 y no 6 (ver fs. 8), por lo que ningún agravio hay al respecto que merezca reparación en este aspecto. Así lo voto.----------

------El tercero de los agravios no ha de prosperar y así lo he de propiciar al Cuerpo.----------

-------Fuera de debate arribó a esta Sede que C. trabajó en negro, lo reconoció la propia patronal.----------

-----La situación de clandestinidad laboral se configura cuando el trabajador no se encuentra registrado en el libro del art. 52 LCT o en los registros únicos de personal que prevén para las pequeñas empresas, no se lo denuncia ante el Sistema único de Registro Laboral, no firma recibos oficiales ni se le otorgan comprobantes de pago ni el empleador efectúa las retensiones y contribuciones por aportes jubilatorios, de obra social, etc.----------

------Eso ocurrió en autos conforme se desprende de los escritos postulatorios. Hubo una clandestinidad total.----------

------Siendo ello así, se hallan comprometidos por esa anómala situación los siguientes derechos humanos: 1) a un orden social justo (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 28); 2) a condiciones dignas de trabajo (art. 23); 3) a la indiscriminación (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 10 y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 26, Pacto de San José de Costa Rica, art. 24, Declaración Sociolaboral del Mercosur, art. 1º; 4) a la propiedad privada (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9 y Pacto de San José de Costa Rica, art. 21).----------

------El trabajador intimó a que el empleador registre el vínculo laborativo y si bien la fecha de ingreso y la categoría laboral no eran las correctas eso no impedía proceder a su inscripción (ver carta documento de fs. 4 no observada).----------

------El empleador respondió la intimación rechazando la categoría laboral pero no procedió a regularizar el trabajo clandestino que contribuía y que debía cesar. Intentó ponerlo en situación de abandono de trabajo, cuando la injuria ya estaba denunciada, reconocida y no subsanada.----------

------Intentar luego ampararse en no haber recibido la comunicación del despido indirecto o en que se individualizó la causal del despido aparece infundado.----------

------Por un lado la comunicación de fs. 6 fue acreditada en su autenticidad (ver informe de fs. 68 no impugnado). Fue dirigida al domicilio de la patronal donde recibió las anteriores y ser ese el consignado por el propio empleador.----------

------Por otra parte al haber replicado la demandada la intimación de fs. 4 no puede luego sostener el desconocimiento de la causa del despido invocando falta de certeza, cuando reconoció expresamente haber contratado al actor y mantenerlo en la clandestinidad laboral.----

------El trabajo en negro o clandestino es injuria suficiente, diría que demasiado para provocar un despido indirecto que el ordenamiento jurídico no puede avalar, agrede la dignidad del trabajador, lo coloca en

una situación laboral y social sumamente precaria y por ello debe ser desactivada.----------

------Preguntarse ingenuamente como lo hace el apelante porqué se consideró despedido el trabajador o cual es la causa del distracto es pueril. Obsérvese que la patronal nunca comunicó que si intención era regularizar la situación. Por el contrario intentó despedir con causa al trabajador cuando ya estaba en marcha el mecanismo del despido indirecto por falta de registración y la lógica consecuencia ante la conducta omisiva, no era otra que el distracto (doctrina arts. 246 y concs. LCT).----------

------El precedente en el que intenta el apelante ampararse para no tener por configurado el despido indirecto no resulta aplicable estrictamente al caso bajo estudio porque aquí ante la intimación del trabajador, la demandada no revirtió ni siquiera intentó decir que iba a regularizar el trabajo clandestino incurrido, cuando a su alcance estaba hacerlo y repito, no lo hiciera, por lo que y sin que ello implique un apartamiento de la postura que se invoca por parte de este magistrado que vota, en el presente caso implicaría amparar el incumplimiento de las normas que regulan la responsabilidad con que cada una de las partes de la relación debe cargar y más específicamente aún de los deberes de diligencia y buena fe consagrados en la LCT y en el derecho civil (arts. 512, 902, 903, 904, 931, 1198 del Código Civil y 62, 63, 79, 84, 85 y concs LCT).----------

------Por otra parte la carga probatoria de la falta de autenticidad de la carta documento le corresponde a quien alega su no recepción, debiendo haber acreditado la demandada que no recibió el telegrama comunicando el despido, cosa que no hiciera en tanto no se ofreció la prueba pertinente y se acreditara la autenticidad de la misiva por lo que debe considerarse que el despido se notificó y hubo por ende una

extemporaneidad de su respuesta conforme lo señalara el juez a quo en la sentencia.----------

------El agravio debe pues ser desestimado. Así lo voto.----------

------El cuarto agravio solicitando se deje sin efecto el punto B) de la sentencia objeto de apelación no ha de prosperar a mi juicio.----------

------El trabajador solicitó en la demanda en el puno II.3. del libelo obrante a fs. 10 “se haga entrega … de todas las constancias de aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social y jubilatorio, así como el correspondiente Certificado de Trabajo, conforme lo previsto por el art. 80 de la LCT”.----------

------El fundamento para condenar a ello conforme lo hiciera el Juez “a quo” a fs. 222, considerando tercero, y luego plasmado en el decisorio de fs. 222 vta. pto. B) es ni más ni menos que de neto corte legal. El art. 80 de la LCT según Ley 25.345 no abriga ninguna duda acerca de la obligación del empleador de extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de la seguridad social así como del certificado de trabajo al momento de la extinción del vínculo de la relación laboral. La *ratio legis* es para la entrega de las constancias documentadas de los aportes, la incursión en el denominado trabajo en negro o clandestino y para el certificado, la extinción del vínculo (conf. Etala, *“Contrato de Trabajo”,* 6º edición, págs. 261 y ss.).----------

------En la especie hubo clandestinidad laboral y despido indirecto por lo que habilitado se encontraba el sentenciante ante la pretensión actoril a proceder como lo hiciera y para el supuesto de incumplimiento de la manda judicial proceder a la aplicación de sanciones conminatorias (art. 37 del CPCC).----------

------El agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------El último de los agravios referidos a las costas del proceso, de conformidad con las previsiones del art. 57 de la Ley XIV Nº 1, (antes

Ley 69) la sentencia condenatoria, tal la habida y sostenida con las modificaciones propuestas traerá aparejado, aunque no se solicitara, la imposición de costas a la parte vencida, y ello es así por el carácter alimentario y no aritmético que juega en la especie, por lo que aún cuando la demanda no haya prosperado en su totalidad en cuanto a los montos reclamados, ante la condena, bien impuestas lo han sido las costas al demandado vencido en lo sustancial (art. 69 del CPCC). Así lo voto por último.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en lo sustancial (doctrina art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP y 69 del CPCC), debiendo regularse los emolumentos de la profesional actuante en esta Instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por los codemandados a fs. 226 y concedido a fs. 227, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 217/223, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral entablada y en su consecuencia condenó a los accionados para que dentro del plazo de diez (10) días abonen al actor las sumas y por los rubros que indica; y II.- A hacer entrega al actor del certificado de trabajo (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, en adelante: LCT); III.- Imponer las costas del juicio a los codemandados vencidos; y IV.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de los demandados apelantes fueron expresados en la pieza procesal de fs. 228/233vta., y conforme al traslado ordenado a fs. 235, no merecieron la réplica de la contraria (v. constancia de la Actuaria de fs. 237).----------

------En ocasión de deducir sus quejas los demandados apelantes, en lo sustancial se agravian en orden a cinco (5) cuestiones que prolijamente individualiza: a) en primer lugar, se agravia en tanto el Señor juez a

quo estableció como fecha de ingreso del actor el día 23.03.2008 (v. fs. 228/229); b) en segundo término, se queja en cuanto a la categoría laboral y escala salarial determinada por el judicante en su decisorio (v. fs. 229/230vta.); c) su tercer queja sobreviene por la forma de culminación del contrato y la procedencia de las indemnizaciones por antigüedad y preaviso y SAC sobre aquéllas (v. fs. 230vta./233); d) su cuarto agravio deviene por la condena impuesta de hacer entrega al actor del certificado que prescribe el art. 80 LCT (v. fs. 233 y vta.); y e) Por último, y a todo evento, se agravia en orden a la imposición de las costas (v. fs. 233vta.), para finalizar solicitando se modifique la sentencia apelada y en orden a las cuestiones que plantea, adecuándose la imposición de las costas y los honorarios regulados en la primera instancia.----------

------Los argumentos desarrollados para sostener cada queja fueran ya suficientemente referenciados por el vocal que me precedió en el voto, y a sus dichos me remito, en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2.a. Dispuesto ya a asumir los agravios de los apelantes de fs. 226, y en orden al primero de ellos (v. fs. 228/229), anticipo que comparto la opinión volcada por el vocal preopinante. Y ello resulta así, pues tengo para mí que el art. 55 LCT estableció una presunción a favor de los dichos del trabajador para el caso que el empleador no exhiba la documentación que prescribe el art. 52 de la misma ley. Y es en este supuesto en el que el juez debe presumir como cierto lo que el trabajador o sus derechohabientes han afirmado en el escrito de demanda en relación a los datos que debían constar en aquel libro o documentación respectiva (fecha de ingreso y salario percibido, entre otros). La norma citada no deja la decisión al juez, sino que ha creado la presunción, invirtiendo así la carga de la prueba.----------

------Es consecuencia de lo dicho que el empleador puede demostrar que lo aseverado en el escrito de postulación de la demanda y que la

ley, ante la ausencia de exhibición de aquéllos libros manda presumir como cierto, que no lo es en realidad. Así las cosas, entiendo que en el *sub examine* los demandados hicieron caer aquella presunción a partir de los elementos de convicción arrimados a estos autos (telegrama colacionado de fs. 22; absolución de posiciones del actor de fs. 103 posic. 2 y 3; testimonios de J. G. a fs. 106 y vta., resp. 18; de N. F. C. de fs. 105 resp. 3; y de E. G. L. de fs. 107 resp. 2).----------

------Por lo expuesto, deberá modificarse la fecha de ingreso del actor a laborar a las órdenes de los demandados que se estableciera en la sentencia, la que debe determinarse para el día 01.04.2008, no implicando lo modificado ningún cambio en concepto de diferencias salariales, atendiendo a lo reclamado en el escrito inaugural de la instancia. Por ello, el primer agravio debe prosperar y así lo voto.-------

------2.b. Comenzando el tratamiento de su segunda queja (v. fs. 229/230vta.), anticipo que no prosperará en esta sede, pues no advierto agravio para los apelantes.----------

------Y ello resulta así, atendiendo el monto reclamado y liquidado (v. fs. 8), monto reconocido al contestar la demanda (v. fs. 31vta.) y el monto efectivamente condenado (v. fs. 221 cons. SEGUNDO pto. a), correspondiendo mantener la categoría asignada en ocasión de demandar y liquidar el actor los montos reclamados, ello a los fines de la emisión del certificado de trabajo del art. 80 LCT. Así lo voto.---------

------2.c. Similar suerte al anterior, deberá necesariamente tener su tercera queja, pues ha llegado firme a esta sede que el actor laboró "*en negro*", conforme lo admitieran los propios demandados. El aquí actor intimó oportunamente su empleador para que registre el vínculo laboral (v. carta documento de fs. 4, no cuestionada en orden a su recepción), y esta jurisdicción se ve compelida a resguardar los

derechos fundamentales que refiere el vocal que me precedió en el voto. En su virtud, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------2.d. Su cuarto agravio tampoco podrá tener andamiento favorable en esta sede, pues la condena a la entrega del certificado que ahora se cuestiona, sobreviene al reconocimiento de la relación laboral habida entre las partes (v. escritos postulatorios) amén de la imposición legal que surge del art. 80 LCT.----------

------En atención a ello, la queja no podrá prosperar, y así lo voto.-------

------2.e. Tal y como propondré al Pleno de este Cuerpo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta Alzada, entiendo que la quinta queja deducida eventualmente por la imposición de costas en su contra, no debe prosperar, y así lo voto.----------

------3. Conforme la solución propuesta, estimo que las costas de esta instancia deberán imponerse al apelante vencido en lo sustancial (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP) y regularse los emolumentos de la profesional actuante en esta Alzada. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a como me he expedido al votar a la primera cuestión, propongo: **a) CONFIRMAR**, en lo sustancial, la sentencia de fs. 217/223, **modificándola** en cuanto a la fecha de ingreso del trabajador estableciéndola en el día 01/04/08, y respecto a la categoría laboral asignada al trabajador la que se determina en la 1 y 2, conforme antigüedad, del CCT 409/05 en lugar de la 6 . **b) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido en lo sustancial (doc. art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP y 69 del CPCC). **c) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. A. en un 4,75% del monto del proceso, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP), no pudiendo ser el monto resultante inferior a la suma de $950, con más el IVA pertinente, conforme lo establece el art. 7 de la Ley XIII N° 4 modificado por Ley XIII N° 15 DJP).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden a la fecha de ingreso del trabajador, la que determino en el día 01.04.2008 y respecto también de la categoría asignada a aquél, la que determino en la 1 y 2 del CCT 409/05; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dr. A. A. en el 4,75 % del monto del proceso (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel) , no pudiendo ser el monto resultante inferior a la suma de $950, con más el IVA pertinente, conforme lo establece el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 modificado por Ley XIII Nº 15 DJP)..----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva nº 68/2011, de fecha 02/08/2011 y que obra a fs. 217/223, **revocándola** en cuanto: **a)** la fecha de ingreso del trabajador la que se establece en el día 01/04/08, y **b)** respecto también de la categoría 6 asignada al actor, la que se determina en la 1 y 2; conforme antigüedad, del CCT 409/05.-

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido en lo sustancial (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP).----------

------**3) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. A. en un 4,75% del monto del proceso, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13 y 18 Ley XIII Nº 4 DJP), no pudiendo ser el monto resultante inferior a la suma de $950, con más el IVA

pertinente, conforme lo establece el art. 7 de la Ley XIII N° 4 modificado por Ley XIII N° 15 DJP).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.